

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Visto el estado procesal del expediente número **62/CECAP-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de marzo de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 000080714. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Con base en el artículo 3 fracción XXXI solicito copia del programa de trabajo del Consejo para los años 2013 y 2014, así como la evaluación del programa del año 2013.”

II. El catorce de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, 10 fracciones II y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como respuesta a su solicitud en lo relativo al PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL DEL AÑO 2013 y 2014 en términos de los artículos 11 fracción XVII, 51 primer párrafo, 54 fracción II y 57 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que la información solicitada está disponible en la página de

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Transparencia del sitio web <http://transparencia.puebla.gob.mx/> pudiendo acceder a dicha información siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Entre a la página de Transparencia, y de “click” en la flecha derecha en el apartado de “Entidades”.*
- 2.- Seleccione “Consejo Estatal para la Cultura y las artes”.*
- 3.- Busque en el lado derecho “XVII- Programas de Trabajo Anual”, dele “click”.*
- 4.- Seleccione- “Planes y Programas”.*
- 5.- Y seleccione la información que desea consultar.*

En cuanto a lo que se refiere a la EVALUACIÓN DEL PROGRAMA 2013 se pone a su disposición en consulta directa la información solicitada ...”

III. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico le asignó al recurso de revisión el número de expediente 62/CECAP-01/2014. En el mismo auto advirtió que resultaba necesaria la ratificación del presente recurso, a fin de acordar lo conducente respecto a su admisión.

V. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico, tuvo al recurrente ratificando el presente recurso de revisión. También se tuvo al recurrente ofreciendo una prueba. En el mismo auto, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El quince de abril de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha siete de abril de dos mil catorce, por lo que la resolución final que se dictare en el presente expediente se publicaría con supresión de datos personales.

VII. El veintidós de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo informe respecto del acto recurrido y ofreciendo pruebas y constancias que acreditaban la existencia del acto reclamado. Con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El ocho de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el recurrente hizo manifestación en relación con la vista ordenada mediante auto que antecede. En el mismo auto se tuvieron por admitidas la pruebas del recurrente y las pruebas y las constancias que acreditan el acto reclamado ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para oír resolución.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

IX. El treinta de mayo de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló vía electrónica, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. El recurrente, interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En su respuesta el sujeto obligado remite a la página de transparencia. Señala incluso el apartado específico en donde de acuerdo con la ley, se encuentra publicada la información que se le solicitó. El problema es que en dicho apartado no está disponible la documentación que se le requirió, lo único que se observan son los reportes de programas presupuestarios.”

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que había cumplido con su obligación de dar acceso a la información haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica completa y los pasos para acceder a la información solicitada. Asimismo señaló que no era cierto el acto reclamado, por encontrarse apegado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En cuando al Programa de Trabajo, el Sujeto Obligado señaló que, de acuerdo a los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Sujeto Obligado debía publicar el Programa de Trabajo Anual o su equivalente del año correspondiente, por lo que cumplía con esta obligación al haber publicado los Programas Presupuestarios dos mil trece y dos mil catorce, así como el Detalle de Actividades Programadas, dos mil trece y dos mil catorce, que son equivalentes al

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Programa de Trabajo y cumplieron con los requisitos establecidos en el mencionado acuerdo por lo que los agravios del recurrente devenían en infundados.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- La copia simple de la impresión de la pantalla del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Asimismo el Sujeto Obligado ofreció como constancias que acreditan la existencia del acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información con número de folio 00080714 de fecha dos de marzo de dos mil catorce.
- Respuesta a la solicitud de información folio 00080714, enviada a través del Sistema INFOMEX.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

- Impresión de pantalla en copia simple que consta como anexo uno en el presente, el solicitante de la información podía apreciar que además de los Programas Presupuestarios dos mil trece y dos mil catorce así como el Detalle de actividades programadas dos mil trece y dos mil catorce.
- Impresión de pantalla en copia simple del Programa Presupuestario dos mil trece.
- Impresión de pantalla en copia simple del Detalle de Actividades Programadas dos mil trece.
- Impresión de pantalla en copia simple del Programa Presupuestario dos mil catorce
- Impresión de pantalla en copia simple del Detalle de Actividades Programadas dos mil catorce.
- Todas y cada una de las actuaciones que le favorezcan.
- Presuncional legal y humana en los términos ofrecidos.

La primeras ocho pruebas son consideradas documentales públicas en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas es considerada presuncional legal y humana en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Copia del programa de trabajo del Consejo para los años dos mil trece y dos mil catorce.
- b) Copia de la evaluación del programa del año dos mil trece.

Respecto a la parte de la solicitud marcada con el inciso b), el recurrente no señaló agravios por lo que no se procede a su estudio.

Octavo. En relación con la parte de la solicitud de la información marcada con el inciso a), en la que el recurrente solicitó copia del programa de trabajo del Consejo para los años dos mil trece y dos mil catorce, el Sujeto Obligado respondió indicando que la información solicitada estaba disponible en la página de transparencia del sitio web <http://transparencia.puebla.gob.mx/> otorgando la ruta correspondiente

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, en la página a la que fue remitido el recurrente no se encontraba disponible la documentación que se le requirió, lo único que se observan son los reportes de programas presupuestarios.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, había cumplido con su obligación de dar acceso a la información haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica completa y los pasos para acceder a la información solicitada. Asimismo señaló que no era cierto el acto reclamado, por encontrarse apegado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En cuanto al Programa de Trabajo, el Sujeto Obligado señaló que, de acuerdo a los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento al capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tenía la obligación de publicar el Programa de Trabajo Anual o su equivalente del año correspondiente, por lo que cumplía con esta obligación al haber publicado los Programas Presupuestarios dos mil trece y dos mil catorce, el Detalle de Actividades Programadas, dos mil trece y dos mil catorce, que son equivalentes al Programa de Trabajo y cumplían con los requisitos establecidos en el mencionado acuerdo por lo que los agravios del recurrente devenían en infundados.

El recurrente en la vista que se le otorgó con el informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró esencialmente que, el Sujeto Obligado no había indicado la dirección en la que podía encontrar la información y señaló que el criterio citado por el Sujeto Obligado no era aplicable al particular porque se refería a ordenamientos jurídicos y la información que había solicitado no era de esa naturaleza. Agregó que era una prerrogativa del recurrente señalar la modalidad en la que requería la información.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

En este sentido, resultan aplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI, VII y XII, 6, 49, 54 fracción II y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

“ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como con base en la interpretación que de los mismos hayan realizado los tribunales respectivos, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.

“ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada...”

“ARTÍCULO 57.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, la Unidad de Acceso le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Acceso deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada.”

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que los solicitantes puedan acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado,

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta a la dicha solicitud.

De igual manera, de los preceptos antes citados se puede inferir que en los casos en que la información se encuentre disponible, en formatos electrónicos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

En este mismo sentido debe señalarse que, la información que los Sujetos Obligados publican en sus sitios web, es considerada como un hecho notorio, sirviendo de orientación la Jurisprudencia que a la letra señala:

“Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

No obstante lo anterior, esta Comisión advierte que el agravio substancial del recurrente consistió en que la información a la que fue remitido no corresponde a la solicitada, es decir, que la solicitud versó sobre el programa de trabajo del Consejo para los años dos mil trece y dos mil catorce y fue remitido a los Programas Presupuestarios y al Detalle de Actividades Programadas, por ese mismo periodo. En este sentido resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 9 y 24 de la Ley de Planeación para el Desarrollo de Puebla, así como el numeral XVII del Acuerdo S.E. 10/12.29.05.12/01.- CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, que señalan:

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

Ley de Planeación para el Desarrollo de Puebla

“Artículo 9

Los elementos de instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática serán los siguientes:

I. Plan Estatal de Desarrollo, que presenta el Titular del Poder Ejecutivo, por el periodo constitucional que le corresponda, pudiendo contener consideraciones y proyecciones de mayor plazo;

II. Plan Municipal de Desarrollo, que presentan los Ayuntamientos a través de los Presidentes Municipales, por el periodo constitucional que le corresponda, pudiendo contener consideraciones y proyecciones de mayor plazo;

III. Programas Sectoriales, aquéllos que son elaborados por un conjunto de Dependencias y Entidades que forman parte de un sector, coordinado por la Dependencia cabeza de sector, la cual será responsable de integrar la información correspondiente. Estos programas deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo;
IV. Programas Institucionales, los que elaboran las Dependencias y Entidades, de acuerdo a sus atribuciones y funciones, los cuales deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo.

V. Programas Regionales, los que se refieren al desarrollo de dos o más Municipios del Estado; los cuales deberán alinearse al Plan Estatal de Desarrollo;

VI. Programas Especiales, los que el Ejecutivo del Estado determine como prioritarios para el desarrollo del Estado; y

VII. Programas Anuales, los que elaboran anualmente las Dependencias y Entidades, mismos que deberán ser congruentes con los Programas Institucionales y en los que se especificarán las acciones que ejecutarán estas instancias.”

“Artículo 24

Los Programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deberán:

I. Observar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo.

II. Especificar los objetivos, metas y estrategias, prioridades y políticas que conducirán las actividades de los sectores productivos, sociales y de apoyo.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

III. Contener la estimación de los recursos y asignación de los mismos.

IV. Determinar los instrumentos y responsables de la ejecución de estos programas.”

Acuerdo S.E. 10/12.29.05.12/01.- CRITERIOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OLIBADOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“XVII. Los programas de trabajo anual

El Sujeto Obligado deberá publicar el Programa de Trabajo Anual del Sujeto Obligado o su equivalente, del año correspondiente en el que señalará su fin, propósito, componentes, indicadores y las actividades a realizar. Debiendo publicar la liga electrónica que conduzca al documento de referencia.

De igual forma en esta fracción deberá publicar su Plan Institucional y/o su Programa de Trabajo complementario, en caso de contar con estos documentos en lo que se destacarán los diagnósticos, objetivos y líneas de acción.”

Ahora bien, el análisis la solicitud de mérito permite advertir que el Programa Anual de Trabajo efectivamente equivale al Programa Presupuestario, lo anterior debido a que independientemente del nombre que se le dé al instrumento materia de la solicitud de información que se analiza, este contiene detalla qué acciones se llevarán a cabo y cuáles son los pasos a seguir.

Derivado de lo anterior resulta que, el hoy recurrente pidió información que se encuentra publicada en el sitio web del Sujeto Obligado, misma que coincide con los elementos de su solicitud y a la que fue remitido señalando la ruta que debía seguir.

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

En conclusión, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública haciendo saber al solicitante, en su respuesta la dirección electrónica completa y la fuente en donde podía consultar la información solicitada que ya se encontraba publicada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los motivos de inconformidad del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina CONFIRMAR el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados,

Sujeto Obligado: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 62/CECAP-01/2014
Folio electrónico: 00080714

en Sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO